

San Carlos de Bariloche, 11 de agosto de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**PAVON, PABLO NICOLAS MARIO C/ LAS GRUTAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", BA-00155-C-2024

CONSIDERANDO:

1º) Que corresponde expedirme respecto de la oposición de la parte demandada a que se designe nueva fecha de audiencia para todos los testigos propuestos por la actora que no estén notificados y/o no se hayan cumplido los requisitos legales para declarar en extraña jurisdicción, efectuado en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 339 del CPCC, el que fue sustanciado y contestado por la contraria en esa oportunidad, quien manifestó que tomó conocimiento en ese acto del cambio de domicilio del testigo Valverde, por lo que solicita un plazo de 5 días a fin de denunciarlo lícito el rechazo.

2º) Que entiendo que la oposición de la parte demandada implica un pedido de negligencia y caducidad de la prueba testimonial.

3º) Que el día 10 de agosto de 2026 se celebró audiencia testimonial, a la que no comparecieron ninguno de los testigos ofrecidos por la parte actora.

4º) Que el art. 354 del CPCC establece que *"las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia prevista en el art. 339 deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el organismo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente..."*

Por su parte, el art. 381 dispone en lo pertinente: *"Se tiene por desistido al testigo si la parte que lo propuso (...) 2. No activa la citación y éste no comparece por esa razón. 3. No habiendo comparecido aquel a la audiencia, sin invocar causa justificada y no requiere una nueva audiencia dentro del quinto día..."*-

5º) Que de la compulsa de la causa, surge que el 27/05/2026 se fijó la audiencia en los términos del art. 339 del CPCC para los testigos Silvia Cabrapán, Valentina Prafil, Nicolás Maximiliano Rivero Tramontín. Agustina Gopanas, Oscar Humberto Valverde y Natalia Layana Yañez.

6º) Respecto de los testigos Cabrapán y Prafil, del movimiento E0052 resulta que las cédulas fueron devueltas sin diligenciar el 04/08/2026, porque no se encontró chapa identificatoria del domicilio consignado, tal como surge del informe del oficial de justicia.

Que entonces, la parte interesada tomó conocimiento del resultado de la diligencia y, sin embargo, no solicitó alguna medida a fin de notificar a la testigo, de lo que puede

inferirse el desinterés que mantuvo respecto de la producción de dicha prueba, lo que torna viable el dispositivo previsto por el art. 354 del CPCC.-

7º) En cuanto a los testigos Rivero Tramontín y Yañez, se configura el supuesto de inactividad previsto en el art. 381 inc. 2 del CPCC, ya que tras la compulsa de la causa y de una verificación del sistema, no surge que la parte actora -oferente de la prueba- haya activado la citación de los mismos.

8º) Respecto de la testigo Gopanas, conforme el movimiento E0054, se la notificó personalmente, pero no se transcribió el apercibimiento del art. 380 CPCC.

Entonces, frente a su incomparecencia, el hecho de haberse omitido transcribir el art. 380 en la notificación a la testigo no trae aparejado la declaración caducidad del medio probatorio, pues no existe una norma procesal que imponga ese apercibimiento.

En todo caso, ello impide citar al testigo a la nueva audiencia que se fije con el auxilio de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, corresponde designar una nueva audiencia para que declare la testigo, la que deberá ser notificada con transcripción del apercibimiento dispuesto en la norma antes citada.

9º) Por último, respecto del testigo Valverde, se notificó personalmente de la audiencia (E0053).

Sin embargo, ante su incomparecencia y lo manifestado por el Dr. Rivas, entiendo que corresponde otorgarle un plazo de 5 días para que denuncie el nuevo domicilio del testigo y acompañe el pliego interrogatorio pertinente, con los autorizados al diligenciamiento para el trámite del exhorto, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba.

Aún cuando se entendiere que se trata de un caso dudoso, debe prevalecer el principio de amplitud de prueba que tiende a garantizar el derecho de defensa de las partes (conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991).

10º) Que idéntico criterio sostuve en autos: "FRANK" Expte. BA-09994-C-0000; "HERNANDEZ", Expte nro. A-1749-20; "RENESES" Expte. BA-07112-C-0000, entre otros.

11º) Que las costas de la presente incidencia se impondrán por su orden atento el modo en que se decide (artículos 62 y 63 del CPCC).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I)** Declarar la negligencia de la prueba testimonial de Cabrapán y Prafil. **II)** Decretar la caducidad de la prueba testimonial de Rivero Tramontín, y Layana Yañez, ofrecida por la parte actora. **III)** Fijar audiencia a fin de recibir declaración testimonial y bajo apercibimiento de ley para Agustina Gopanas para el día 16 de septiembre de 2026 a la hora 12.00. Notifíquese con transcripción del art. 380 del CPCC. **IV)** Conceder un plazo de cinco días a la actora para que denuncie el domicilio en extraña jurisdicción del testigo Valverde, acompañe el pliego interrogatorio correspondiente, y denuncie los autorizados para el diligenciamiento del exhorto en extraña jurisdicción, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba. **V)** Imponer las costas de la presente incidencia por su orden (arts. 62 y 63 CPCC). **VI)** Notifíquese (art. 120 CPCC).-

Mariano A. Castro

Juez